

CONTRATO TIPO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA PARA BRINDAR EL SERVICIO DE REMOLCAJE

Conste por el presente documento el Contrato de arrendamiento (en adelante, el "Contrato") que celebran:

- **SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, identificada con RUC Nro. 20603487321, con en Calle Cordova S/N, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, debidamente representada por **Diego Alonso Cassinelli Montero**, identificado con DNI Nro. 42009384 y **Julio Pablo Pflucker Sicheri** identificado con DNI Nro. 42817150, según poder que corre inscrito en la partida electrónica Nro. 14137111 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante, "**Entidad Prestadora**"); y
- **PETROLERA TRANSOCEÁNICA S.A.**, identificada con RUC Nro. 20100126606, con domicilio en Av. Manuel Olgún N° 501, Piso 12, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; debidamente representada por **Álvaro Valdez Sánchez-Gutiérrez**, identificado con DNI Nro. 08774415, según poder que corre inscrito en la partida Nro. 11015375 del Registro de Personas Jurídicas, Oficina Registral de Lima (en adelante, "**Usuario Intermedio**");

En lo sucesivo, a la **Entidad Prestadora** y al **Usuario Intermedio** se les denominará en conjunto, las "**Partes**". El presente Contrato se regulará en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: DE LOS ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), el mismo que en el Artículo 42 establece que el Organismo Supervisor de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) podrá aprobar contratos tipo de acceso, con la finalidad de facilitar las negociaciones entre las partes y reducir los costos de transacción, los que serán de uso obligatorio.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-CD-OSITRAN de fecha 17 de julio de 2019, publicado con fecha 24 de julio de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano" se aprobó el Reglamento de Acceso de Salaverry Terminal Internacional S.A., en el cual se establecieron los requisitos y procedimientos para solicitar el acceso a la infraestructura portuaria calificada como facilidad esencial, entre otros, para el caso del servicio de Remolcaje.

El Anexo N° 2 del REMA incluye al Remolcaje como un servicio esencial que requiere para su prestación del uso de facilidades esenciales, el mismo que se regula por los Reglamentos antes mencionados.

El servicio de Remolcaje es un servicio esencial, que consiste en halar, empujar o apoyar una nave durante las operaciones de atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloadamiento, desabarloadamiento y maniobras de giro de las naves. Para tales operaciones se requiere utilizar infraestructura portuaria calificada como facilidad esencial por el REMA.

Con fecha 01 de octubre de 2018, Salaverry Terminal Internacional S.A., suscribió el Contrato de Concesión con el Estado peruano, representado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante el cual se entregó en concesión del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry (en adelante, "**TPMS**") para el Diseño, financiamiento, construcción, conservación, explotación y transferencia del Terminal Portuario de Salaverry (en adelante, el "**Contrato de Concesión**").



CLÁUSULA SEGUNDA: EL OBJETO DEL CONTRATO

El presente Contrato de Acceso tiene por objeto, establecer los términos, condiciones y cargos de acceso aplicables para que la **Entidad Prestadora** otorgue al **Usuario Intermedio**, el acceso a la infraestructura portuaria para que brinde el servicio esencial de remolcaje en el TPMS.

CLÁUSULA TERCERA: DE LAS FACILIDADES ESENCIALES

La infraestructura portuaria materia de acceso comprende las siguientes facilidades esenciales necesarias para brindar el Servicio Esencial de Remolcaje de Naves:

- a. Señalización Portuaria
- b. Obras de abrigo o defensa
- c. Poza de maniobras y rada interior

CLÁUSULA CUARTA: CONDICIONES GENERALES

El **Usuario Intermedio**, prestador del servicio de Remolcaje de naves deberá contar y mantener durante la vigencia del presente Contrato, con los siguientes requisitos generales para tener y mantener el acceso a la infraestructura esencial:

- a. Haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
- b. Presentar copia de la Licencia de Operación expedida por la Autoridad Portuaria Nacional.
- c. Presentar copia de la Póliza de Seguros, de Cascos Marítimos, Responsabilidad Civil y contra terceras personas, de accidentes personales y de contaminación vigente, presentada ante la Autoridad Portuaria Nacional (APN), para el otorgamiento o renovación de la Licencia para la prestación del servicio de remolcaje.
- d. Presentar ante la Entidad Prestadora la nómina de personal calificado que estarán a cargo de la prestación del servicio en el Terminal Portuario a que se refiere la Cláusula Segunda, adjuntando copias de las licencias que los habilitan para desempeñarse en el puerto respectivo.
- e. Cumplir con los requisitos, normas y procedimientos establecidos como obligatorios para brindar el servicio, así como Reglamentos, Directivas y Circulares que se implementen con relación a la actividad.

CLÁUSULA QUINTA: CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LOS REMOLCADORES

Los Remolcadores deberán cumplir con las características mínimas para operar en el TPMS, conforme a los requisitos exigidos en el Estudio de Maniobras aprobado por el TPMS y la Autoridad marítima correspondiente.

CLÁUSULA SEXTA: DEL CARGO DE ACCESO Y FORMA DE PAGO

La **Entidad Prestadora** cobrará al **Usuario Intermedio**, por concepto de cargo de acceso aplicable a la prestación del servicio de remolcaje la suma de US\$ 112.55 (Ciento doce y 55/100 de dólares americanos) más IGV y el cobro se aplica de la siguiente forma:



- a. El cargo de Acceso se aplica por cada operación de atraque y desatraque.
- b. No será aplicables a las operaciones de cambio de sitio, abarloadamiento, desabarloadamiento o maniobras de giro
- c. El pago será mensual.

CLÁUSULA SÉTIMA: VIGENCIA DEL ACCESO

El **Usuario Intermedio** tendrá derecho al acceso a la infraestructura portuaria para prestar el servicio de Remolcaje por un plazo de un (01) año computado desde el día 01 de abril de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2021. La vigencia del contrato podrá ser renovada por acuerdo de las partes.

No obstante, de acuerdo con el literal a) de la cláusula 12.4 del Contrato de Concesión suscrito entre La entidad Prestadora con el Estado Peruano, la caducidad de la concesión conllevará la resolución del presente contrato, por ser este accesorio al contrato de concesión.

CLÁUSULA OCTAVA: DEL CONTROL DE LOS SERVICIOS

La **Entidad Prestadora** verificará el cumplimiento de los servicios que anuncie el Agente Marítimo en la Junta de Operaciones y controlará los tiempos de demora ocasionados por el remolcador para el inicio de operaciones.

En caso de demoras reiteradas, la **Entidad Prestadora** notificará por escrito al **Usuario Intermedio**.

En el caso que el tiempo de demora sea mayor a 15 minutos desde la llamada del Práctico para que los remolcadores del **Usuario Intermedio** lo esperen en boyas en caso de atraque, o al costado de la nave para el desatraque; los remolcadores de la **Entidad Prestadora** o de otro Usuario Intermedio, elegido como alterno por el Agente Marítimo, procederán a la prestación del servicio y cargarán la facturación a la Nave o al Agente Marítimo.

CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PRESTADORA

- a. Permitir el acceso a las facilidades esenciales que requiere el **Usuario Intermedio** para brindar el servicio de Remolcaje.
- b. Mantener las facilidades esenciales en condiciones operativas y de seguridad para las operaciones de Remolcaje.
- c. Otorgar al **Usuario Intermedio** las facilidades administrativas y logísticas para el ingreso del personal, materiales y equipos que sean necesarios para la prestación del servicio esencial de Remolcaje de naves, de acuerdo a las disposiciones y normatividad vigente.
- d. Mantener vigentes las pólizas de seguros de la infraestructura portuaria y de responsabilidad civil contra terceros.

CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL USUARIO INTERMEDIO

- a. Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la infraestructura esencial, descritos en el Reglamento de Acceso de la **Entidad Prestadora**.
- b. Contar y mantener vigentes las pólizas de seguro exigidas por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o la Autoridad Competente.

- c. Proporcionar el servicio de Remolcaje a requerimiento de los clientes, durante las 24 horas de todos los días del año, sin ocasionar demora alguna del servicio, la cual, de suceder, se considerará inexcusable, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, definidos en el Artículo 1315 del Código Civil.
- d. Disponer lo conveniente para la adecuada presentación de su personal, conforme lo establece la normatividad aplicable.
- e. El personal del **Usuario Intermedio** debe cumplir con las normas y directivas de operaciones y de seguridad establecidas en la normativa sectorial aplicable.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: RESPONSABILIDAD

El **Usuario Intermedio** y la Entidad Prestadora no limitarán su responsabilidad ante la presencia de siniestros por montos superiores a las pólizas. En este caso, deberán asumir la diferencia del pago de los siniestros.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: MODIFICACION DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESTADORA

La **Entidad Prestadora** informará a OSITRAN y al **Usuario Intermedio** los cambios que vaya a producir en la infraestructura, en caso que dichos cambios afecten el servicio de Remolcaje, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA).

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: MODIFICACION DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DEL USUARIO INTERMEDIO

El **Usuario Intermedio** podrá efectuar modificaciones a la infraestructura portuaria sólo si cuenta con la autorización previa de la **Entidad Prestadora**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° del REMA y sujeto al cumplimiento del Contrato de Concesión y sus Leyes y Disposiciones Aplicables.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: ADECUACIÓN DE CARGOS DE ACCESO Y/O CONDICIONES ECONÓMICAS POR NEGOCIACIÓN CON OTROS USUARIOS INTERMEDIOS

En el marco de lo estipulado en el artículo 33 del REMA, en el caso de que, durante la vigencia del presente Contrato, la **Entidad Prestadora** llegue a un acuerdo con otro **Usuario Intermedio** sobre condiciones económicas (cargos, otras condiciones vinculadas a su aplicación u otras) más favorables que las establecidas en el presente Contrato, se entenderán que éstas son aplicables al presente Contrato desde el momento en que para el referido **Usuario Intermedio** rijan dichas condiciones económicas más favorables.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: NO EXCLUSIVIDAD DEL ACCESO

El presente Contrato de Acceso no otorga condiciones de exclusividad al **Usuario Intermedio** para la prestación del Servicio Esencial de Remolcaje.



CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

La **Entidad Prestadora** notificará al Usuario Intermedio en el caso que éste incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Contrato de Acceso. En el caso que el Usuario Intermedio no subsane el incumplimiento en el plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente en que es notificado por escrito por la Entidad Prestadora, ésta podrá negar el Acceso a partir del quinto día de realizada dicha notificación. La suspensión del acceso a la infraestructura no podrá ser mayor a los treinta (30) días calendario.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El presente Contrato de Acceso podrá ser resuelto en los siguientes casos:

- a) Si el **Usuario Intermedio** no subsana, previa notificación por escrito, el incumplimiento de alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Contrato de Acceso, cumplidos los treinta (30) días calendario de suspensión a que se refiere la Cláusula Décimo Sexta.
- b) Por mutuo acuerdo, lo que necesariamente deberá ser por escrito.
- c) Por decisión del **Usuario Intermedio**, mediante comunicación simple, remitida a la Entidad Prestadora con una anticipación no menor de siete (7) días calendarios.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo con la relación a la interpretación y/o ejecución del Contrato de Acceso, dicha diferencia será sometida al procedimiento de Solución de Controversias conforme lo dispuesto en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Reclamos y Controversias de OSITRAN.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES AL CONTRATO TIPO

En caso que OSITRAN modifique el "Contrato-Tipo" de Acceso, el nuevo Contrato Tipo será aplicable a las solicitudes de acceso que se presenten en fecha posterior a la vigencia de tales modificaciones. Los usuarios y las Entidades Prestadoras que a la fecha de aprobación del presente Contrato de Acceso tengan una relación de acceso, podrán solicitar adecuar sus mandatos de acceso y contratos de acceso a los nuevos términos establecidos en el presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DE LA JURISDICCIÓN APLICABLE

En el caso de que cualquiera de las partes no se encuentre conforme con lo dispuesto por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, cuando éste se pronuncie sobre las controversias a que se refiere a la cláusula anterior, la acción contencioso administrativa se iniciará ante los Jueces y Tribunales de Lima.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: DE LA CESIÓN CONTRACTUAL

En el caso que una Entidad Prestadora sea una empresa pública, ésta podrá ceder sus derechos y obligaciones contempladas en este Contrato a otra Entidad Prestadora que resulte ganadora, como resultado de un proceso de participación privada o de otra modalidad dispuesta por el Estado, según sea el caso. En el caso que el usuario intermedio no quiera mantener la relación de acceso con la Entidad Prestadora cesionaria, podrá proceder conforme a lo dispuesto en el literal c) de la Cláusula Décimo tercera.



En el caso que una Entidad Prestadora sea una empresa privada, ésta podrá ceder su posición contractual, de conformidad a lo estipulado en su respectivo Contrato de Concesión.

La cesión contractual será informada por la Entidad Prestadora al Usuario Intermedio mediante comunicación escrita, conforme a lo dispuesto en la parte final del tercer párrafo del Art. 1435 del Código Civil.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: INDEMNIDAD

De acuerdo con el literal c) de la cláusula 12.4 del Contrato de Concesión suscrito entre la **Entidad Prestadora** y el Estado Peruano, el **Usuario Intermedio** se obliga a mantener indemne al Concedente; la APN; El Regulador y sus funcionarios de cualquier denuncia penal o acciones de responsabilidad civil o costos que surjan o que se causen como resultado de la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DISPOSICIÓN FINAL

El **Usuario Intermedio** que proporcione el servicio de Remolcaje, se hace responsable de los actos, acciones u omisiones cometidos por el personal a su cargo.

Suscrito en tres ejemplares en la ciudad de Trujillo, a los 11 días del mes de setiembre del año dos mil veinte.



PETROLERA TRANSOCEANICA S.A.

Alvaro Valdez Sánchez-Gutiérrez
Gerente General

PETROLERA TRANSOCEÁNICA S.A

SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A

SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A